

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0038-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y de Responsabilidades Administrativas, del Código Penal Federal y de la Ley General de Víctimas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo urbano y metropolitano/función pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Héctor Saúl Téllez Hernández e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de noviembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Regular la contratación de obra pública para la construcción de infraestructura de transporte público realizada por la federación, las entidades federativas y los municipios, debiendo: contemplar disposiciones reglamentarias de seguridad y protección civil; especificar a las personas contratistas responsables por los daños y perjuicios, en caso de no hacerlo, se señalarán como responsables de contratación indebida a los servidores públicos que la autoricen; determinar a los responsables de las dependencias y entidades, de la operación, mantenimiento y funcionamiento de las obras, quienes deberán tener sanciones para la omisión de estas labores y para aquellos que no apliquen los recursos públicos destinados al mejoramiento y conservación de dicha infraestructura, siendo responsabilidades administrativas graves; establecer como responsables de vigilar la realización de las acciones a los titulares de las dependencias correspondientes; cumplir con las normas y disposiciones técnicas nacionales de seguridad y protección civil para los usuarios en las políticas y programas de movilidad para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad; promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a garantizar las condiciones de seguridad en que se realizan los desplazamientos; instrumentar mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad mediante la priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas que cumplan con las normas y disposiciones técnicas nacionales de seguridad y protección civil para los usuarios y contraloría o vigilancia social en el cumplimiento de obras públicas; permitir la constitución de comisiones de investigadores, expertos y ciudadanos que realicen, den seguimiento y analicen los estudios técnicos y financieros para apoyar a las denuncias ciudadanas en casos de accidentes graves que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad. Considerar como impacto colectivo los casos de accidentes graves que pusieran en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como lo son los servicios de transporte público masivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27 párrafo tercero, por lo que se refiere a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; a la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, por lo que se refiere a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la fracción XXI del artículo 73, por lo que se refiere al Código Penal Federal y a la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafos 3º; 17 y 20, por lo que se refiere a la Ley General de Víctimas, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones Y párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</p>	<p>DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 46; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 73; Y EL ARTÍCULO 104, TODOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 59 BIS, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.</p> <p>Primero. Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 46; se reforma la fracción VII del artículo 71; la fracción III del artículo 72; el artículo 73; y, el artículo 104, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:</p>

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 46. ...

...

En todo caso, en los procedimientos de contratación de obra pública para la construcción de infraestructura de transporte público realizados por la federación o las entidades federativas y municipios deberán contemplar disposiciones reglamentarias en materia de seguridad y protección civil, así como especificar a las personas contratistas responsables por los daños y perjuicios que resultaren por la inobservancia de las mismas.

Las leyes en materia de obra pública de la federación y entidades federativas determinarán a los servidores públicos de las dependencias y entidades que serán responsables de su

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 71. ...

I. a VI. ...

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

VIII. a XI. ...

operación, mantenimiento y funcionamiento que la mantengan en niveles óptimos para la prestación del servicio. En todo caso, los titulares de las dependencias correspondientes también serán responsables directos de vigilar la realización de las acciones señaladas en este párrafo.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El gobierno federal y las entidades federativas contemplarán en sus disposiciones penales sanciones correspondientes a la omisión de las labores de vigilancia, operación, mantenimiento y funcionamiento de la infraestructura destinada a transporte público.

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. a VI. ...

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad **que cumpla con las normas y disposiciones técnicas nacionales;**

VIII. a XI. ...

Artículo 72. ...

I. y II. ...

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 73. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a *mejorar* las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de

Artículo 72. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad, mediante:

I. y II. ...

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas **que cumplan con las normas y disposiciones técnicas nacionales de seguridad y protección civil para los usuarios**, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 73. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a **garantizar** las condiciones **de seguridad** en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de

transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

No tiene correlativo

transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes, programas y **obras públicas** a que se refiere esta ley, aplicando los principios establecidos en ésta y, en su caso, denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

En caso de accidentes graves que pongan en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como los servicios de transporte público masivo, se podrán constituir comisiones de investigación de legisladores, expertos y ciudadanos a fin de realizar, dar seguimiento y analizar los estudios técnicos y financieros para apoyar a las denuncias ciudadanas y que éstas sirvan de referencia ante las autoridades correspondientes.

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

...

No tiene correlativo

Segundo. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 59, y se **adiciona** un artículo 59 Bis, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

...

Serán responsables de contratación indebida los servidores públicos que autoricen la contratación de obra pública para la construcción de infraestructura de transporte público sin que hayan sido determinados las personas contratistas y servidores públicos que serán los responsables por los daños, perjuicios, operación, mantenimiento y su funcionamiento.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 59 Bis. Incurrirán en responsabilidad administrativa grave los servidores públicos que hayan sido nombrados como responsables de la vigilancia, operación, mantenimiento y funcionamiento de la infraestructura destinada a transporte público masivo, por la omisión de las acciones correspondientes para tal efecto; así como aquellos que no apliquen los recursos públicos destinados al mejoramiento y conservación de dicha infraestructura.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.</p> <p>...</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes</p>	<p>Tercero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 60, se reforma la fracción VI y se adiciona un último párrafo del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 60...</p> <p>...</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros</p>

de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

...

I.- a VI. - ...

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. a V. ...

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

transportes de servicio público federal o local, **ó que teniendo la obligación por razones de empleo, cargo o comisión señaladas en el artículo 214, fracción VI,** y se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

...

I.- a V.- ...

Artículo 214. ...

I. a V. ...

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger, **operar, dar mantenimiento** o dar seguridad a personas, lugares, **infraestructura pública,** instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>En caso de que por motivo de alguno de los delitos a que se refiere la fracción VI de este artículo, se causen homicidios de dos o más personas se tendrá a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 60.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.</p>	<p>...</p> <p>Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a V.</p> <p>VI...</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>También se considerará impacto colectivo los casos de accidentes graves que pusieran en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como lo son los servicios de transporte público masivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente decreto, deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos jurídicos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.</p>